



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-REC-347/2026

TEMA: Falta de requisito especial de procedencia

RECURRENTE: Rafael Fernando Marín Mollinedo
RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa

HECHOS

1. **Queja.** El 2 de junio de 2026, la denunciante presentó una queja ante el Instituto local contra la parte recurrente, al considerar que 15 bardas ubicadas en diversos municipios de Quintana Roo podían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
2. **Medidas cautelares.** El 5 de junio, la Comisión de quejas declaró parcialmente procedentes las medidas solicitadas y ordenó a la parte recurrente: *i)* retirar las 4 bardas cuya existencia fue verificada, y *ii)* abstenerse de realizar, ordenar o coordinar nuevas pintas de bardas o propaganda que, conforme a una valoración preliminar, pudiera tener por objeto posicionarlo anticipadamente frente al proceso electoral local de 2027.
3. **Juicio local.** Inconforme, la parte recurrente impugnó el acuerdo cautelar. El 15 de julio, el Tribunal local confirmó la determinación de la Comisión de quejas.
4. **Juicio Federal.** El 21 de julio, la parte recurrente promovió Juicio General ante Sala Xalapa. El 12 de agosto, la SX confirmó la sentencia local.
5. **REC.** El 17 de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la SX.
6. **Tercera Interesada.** El 20 de agosto, se presentó ante Sala Superior escrito de tercería.

CONSIDERACIONES

¿Qué argumenta la parte recurrente?

- * La tutela preventiva constituye una restricción prospectiva a sus libertades de expresión y participación política.
- * Considera insuficiente el estándar de “**posibilidad razonable de continuidad**”; sostiene que debe existir una probabilidad actual, real e inminente de repetición.
- * La medida es indeterminada material y temporalmente, al utilizar conceptos abiertos como “propaganda de características similares” y “posicionamiento anticipado”.
- * SX no realizó un verdadero análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ni consideró medidas menos restrictivas.
- * Cuestiona la competencia del Instituto local, porque se sustentó en una posible incidencia electoral futura.
- * Afirma que el asunto es de importancia y trascendencia, pues permitiría fijar criterios sobre tutela preventiva antes del inicio formal de un proceso electoral.
- * **Pretensión:** revocar únicamente la parte relativa a la tutela preventiva y dejar sin efectos la orden respecto de conductas futuras.

¿Qué propone el proyecto?

- * **Desechar** de plano la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia.
- * No existe un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad: SX no inaplicó normas ni interpretó directamente la Constitución.
- * La controversia es de mera legalidad, SX aplicó correctamente el estándar cautelar a los hechos y pruebas del caso.
- * La invocación de los artículos 6º, 7º, 14, 16 y 35 constitucionales y del posible efecto inhibitorio no convierte por sí sola el asunto en constitucional.
- * No hay importancia y trascendencia, porque Sala Superior ya cuenta con una línea jurisprudencial consolidada sobre tutela preventiva.
- * Los precedentes ya establecen que una conducta previa o antecedentes similares no bastan por sí solos para imponer una prohibición futura; deben existir elementos reales y objetivos en cada caso.
- * Por tanto, no se requiere crear un estándar nuevo, sino determinar si los elementos concretos valorados por SX alcanzan el umbral ya establecido, cuestión estrictamente fáctica y de legalidad.
- * Tampoco existe error judicial evidente ni violación manifiesta al debido proceso.
- * **Conclusión:** al no actualizarse ningún supuesto especial de procedencia, la demanda debe desecharse de plano.

CONCLUSIÓN: La reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-347/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Rafael Fernando Marín Mollinedo, para controvertir la resolución de la Sala Xalapa,² por **no cumplir con el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Denunciante/Tercera interesada:	Fiany Yajayra Ajanel Alejo.
Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte recurrente:	Rafael Fernando Marín Mollinedo, por propio derecho.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El dos de junio³, la denunciante presentó una queja ante el Instituto local contra la parte recurrente, al considerar que quince bardas ubicadas en diversos municipios de Quintana Roo podían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Medidas cautelares. El cinco de junio, la Comisión de quejas declaró parcialmente procedentes las medidas solicitadas y ordenó a la parte

¹ **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez; **Secretariado:** Carlos Gustavo Cruz Miranda y Mariana de la Peza López Figueroa
² Dictada en el juicio SX-JG-80/2026.
³ En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario

recurrente: *i)* retirar las cuatro bardas cuya existencia fue verificada, y *ii)* abstenerse de realizar, ordenar o coordinar nuevas pintas de bardas o propaganda que, conforme a una valoración preliminar, pudiera tener por objeto posicionarlo anticipadamente frente al proceso electoral local de dos mil veintisiete.⁴

3. Juicio local. Inconforme, la parte recurrente impugnó el acuerdo cautelar. El quince de julio, el Tribunal local confirmó la determinación de la Comisión de quejas.⁵

4. Juicio federal. El veintiuno de julio, la parte recurrente promovió juicio general. El doce de agosto, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local.⁶

5. Recurso de reconsideración. El diecisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

6. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-347/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

7. Tercera Interesada. El veinte de agosto, se presentó ante Sala Superior escrito de tercera.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁷.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente al incumplir el requisito especial de procedencia.⁸

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

⁴ Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2026.

⁵ Juicio electoral JE/017/2026.

⁶ Sentencia SX-JG-80/2026.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracciones I, inciso b) y XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- Se ejerza control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de 27 de junio de 2012, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- Se advierta una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹
- La Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²
- Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

23

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.²⁴

3. Contexto

La controversia tiene su origen en una queja presentada en contra de la parte recurrente por la pinta de quince bardas en diversos municipios de Quintana Roo. La denunciante sostuvo que la propaganda podía generar un posicionamiento anticipado de cara al proceso electoral local de dos mil veintisiete y solicitó medidas cautelares.

La Comisión de quejas localizó cuatro de las bardas denunciadas y, cautelarmente, ordenó su retiro. Además, como tutela preventiva, vinculó a la parte recurrente a abstenerse de realizar, ordenar o coordinar nuevas pintas o propaganda que, preliminarmente, pudiera tener por objeto posicionarlo anticipadamente.

El Tribunal local confirmó esas medidas y, posteriormente, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local. En el presente recurso, la impugnación se

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁴ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



encuentra expresamente delimitada al tema de la tutela preventiva prospectiva; la parte recurrente no pretende que esta Sala Superior revise la determinación respecto del retiro de las cuatro bardas verificadas.

4. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la sentencia del Tribunal local, esencialmente, por las razones siguientes:

- El Instituto local sí era competente para conocer de los hechos denunciados, pues existían elementos objetivos que permitían advertir, de manera preliminar, una posible incidencia en la materia electoral local. El hecho de que las actividades pudieran relacionarse con un proceso interno de Morena no excluía, por sí mismo, la posibilidad de que trascendieran hacia una elección constitucional.
- El Tribunal local fue exhaustivo. La referencia al informe circunstanciado tuvo una función explicativa y accesoria; además, la Convocatoria del proceso interno de Morena, emitida con posterioridad a la verificación de las bardas, únicamente acreditaba la existencia de un marco partidista y no demostraba que la propaganda perteneciera exclusivamente a ese ámbito.
- La utilización del diverso proceso ordinario sancionador como elemento de contexto fue válida, porque permitía comprender integralmente el significado de las expresiones y de la propaganda denunciada.
- Para vincular provisionalmente al recurrente con el retiro de las bardas no era necesario acreditar, en sede cautelar, que hubiera ordenado, financiado o ejecutado su pinta; esas cuestiones corresponden al estudio de fondo.
- Respecto de la tutela preventiva, la autoridad cuenta con elementos suficientes para advertir una **posibilidad razonable de continuidad** de la conducta: la existencia de un procedimiento previo relacionado con propaganda del mismo proyecto, la verificación de bardas con el nombre, imagen y lema asociados al actor, la coincidencia temática de los mensajes, su presencia en distintos puntos geográficos y manifestaciones públicas relacionadas con objetivos políticos futuros.

- La medida no es genérica ni excesiva, porque no impide al recurrente participar en actividades políticas, expresar opiniones o intervenir en procesos partidistas; únicamente le exige abstenerse de realizar o coordinar propaganda que, preliminarmente, pudiera tener por objeto posicionarlo anticipadamente frente al proceso electoral local de dos mil veintisiete.

5. ¿Qué expone la parte recurrente?

En la demanda de reconsideración, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

- La Sala Xalapa interpretó directamente el alcance de los artículos 6º, 7º y 35 constitucionales al validar una tutela preventiva prospectiva que, desde la perspectiva de la parte recurrente, funciona como una prohibición abierta sobre expresiones y actividades políticas futuras.
- El estándar de “posibilidad razonable de continuidad” empleado por la responsable es incompatible con la línea de la Sala Superior, conforme a la cual, la tutela preventiva exige elementos objetivos que acrediten una probabilidad actual, real e inminente de repetición.
- La orden carece de delimitación material y temporal, pues utiliza conceptos abiertos como “propaganda de características similares” y “posicionamiento anticipado”, lo que produce un efecto inhibitorio sobre su libertad de expresión y participación política.
- La responsable no desarrolló un examen diferenciado de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la prohibición prospectiva, ni valoró alternativas menos restrictivas.
- Fue indebido el análisis de la competencia material del Instituto local porque se sustentó en una posible incidencia electoral futura y en un estándar preliminar que, a su juicio, no permite justificar la potestad de la autoridad para restringir derechos.
- El asunto reviste importancia y trascendencia, porque permitiría fijar una metodología sobre tutela preventiva respecto de conductas vinculadas con procesos políticos partidistas previos al inicio de un proceso electoral constitucional.

La pretensión de la parte recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada únicamente en la parte que confirmó la tutela preventiva prospectiva y se deje sin efectos la orden de abstención respecto de conductas futuras.

6. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** porque ni la sentencia impugnada ni los agravios de la parte



recurrente plantean un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia.

En primer lugar, la Sala Xalapa **no inaplicó norma alguna ni realizó una interpretación directa de un precepto constitucional.**

La responsable resolvió la controversia a partir del marco ordinario aplicable a las medidas cautelares, de la jurisprudencia y precedentes de este Tribunal Electoral, y de la valoración preliminar de las circunstancias del caso.

En particular, su conclusión sobre la tutela preventiva derivó de estimar que existían elementos objetivos suficientes para advertir una posibilidad razonable de continuidad y de considerar que la orden estaba delimitada, perseguía una finalidad preventiva legítima y no impedía el ejercicio general de los derechos político-electorales del recurrente.

Determinar si esas razones fueron correctas exigiría revisar la aplicación del estándar cautelar a los hechos y elementos probatorios del expediente, lo cual constituye un tema de estricta **legalidad**.

La sola invocación de los artículos 6º, 7º, 14, 16 y 35 de la Constitución, no transforma la controversia en una cuestión de constitucionalidad ya que los agravios se dirigen a controvertir decisiones procesales adoptadas por la responsable por lo que, en su caso, para atender los agravios, sería necesario verificar si la responsable aplicó correctamente la línea jurisprudencial existente y si los hechos concretos satisfacen sus elementos, aspectos que son de mera legalidad que no implican, por sí mismos, la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Por ello, en la sentencia controvertida no se fijó un nuevo alcance de los derechos reconocidos en los artículos constitucionales invocados, ni existe pronunciamiento sobre su contenido, ya que el estudio se limitó a aplicar los criterios existentes en materia de medidas cautelares y tutela preventiva a las circunstancias particulares del caso, lo cual es un tema de legalidad.

Tampoco se actualiza la procedencia por importancia y trascendencia, porque esta Sala Superior cuenta con una línea consolidada sobre la tutela preventiva.²⁵

Asimismo, en precedentes recientes se ha reiterado que la existencia de una conducta consumada o la referencia respecto de antecedentes similares no basta, por sí sola, para ordenar una prohibición prospectiva; la procedencia depende de los elementos reales y objetivos disponibles en cada caso.²⁶

De esta manera, el planteamiento de la parte recurrente no requiere crear un estándar nuevo, sino decidir si los elementos valorados por la Sala Xalapa, a saber, el procedimiento previo, la coincidencia temática, la difusión geográfica y las manifestaciones públicas, alcanzan o no el umbral ya definido por la jurisprudencia.

Esa labor se encuentra circunscrita a las particularidades fácticas del expediente y no genera, por sí misma, un criterio novedoso de aplicación general para el orden jurídico nacional.

Finalmente, tampoco se advierte un error judicial evidente o una violación manifiesta al debido proceso ya que la Sala Xalapa realizó una valoración jurídica de las circunstancias particulares del caso, mediante el análisis de los planteamientos sobre competencia, exhaustividad, uso de elementos contextuales, atribución provisional, peligro en la demora y tutela preventiva.

En ese sentido, la inconformidad de la parte recurrente se dirige a cuestionar la fundamentación y motivación de los argumentos de la responsable, no a una irregularidad procesal manifiesta que haya impedido el acceso a la justicia.

En consecuencia, al no actualizarse algún supuesto legal o jurisprudencial de procedencia del recurso de reconsideración, **la demanda debe desecharse de plano.**

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

²⁵ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”; así como SUP-REP-601/2023, en el que se precisó que la tutela preventiva sólo procede frente a actos de inminente realización o potencialidad inminente y no respecto de hechos futuros de realización incierta.

²⁶ Véanse SUP-REP-203/2023 y SUP-REP-601/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-347/2026

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.